



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2014-02339-00

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el Partidor, mediante el cual solicita que, se autorice la corrección del trabajo de partición y su aprobación, ya que uno de los bienes inventariados no se incluyó en el trabajo partitivo.

Expuesto lo anterior, debe tenerse claro que, el artículo 285 del Código General del Proceso consagra:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)”.*

A su vez el artículo 286 del Código General del Proceso reza:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Por su parte el artículo 287 Ibídem dispone:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”*

Teniendo en cuenta la normatividad en cita y, en lo que tiene que ver con la forma en que lo petitiona el Partidor, se evidencia que, éste pretende que, se autorice la corrección al trabajo de partición y su aprobación, solicitud que no resulta procedente por cuanto la corrección del trabajo de partición no es una figura que contemple el Código General del Proceso y la corrección a la aprobación de la partición no se ajusta a los lineamientos de Ley mencionados.

Aunado a lo anterior, se conmina al Partidor a consultar lo preceptuado en los artículos 502, 514 y 518 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a los inventarios y avalúos adicionales.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5637bb14e69cef424ec128462cf996e8c8b8e8f661bdcdfa37b4f39e588c329e**

Documento generado en 19/10/2022 01:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**